

24877 REAL DECRETO 2584/1977, de 19 de septiembre, por el que se modifican determinadas subpartidas de la partida arancelaria 39.02 (Productos de polimerización...).

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta, de treinta de mayo, del Ministerio de Comercio, autoriza, en su artículo segundo a los Organismos, Entidades y personas interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que consideren conveniente en relación con el Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de peticiones formuladas al amparo de dicha disposición y que han sido reglamentariamente tramitadas por la Dirección General de Política Arancelaria e Importación, se estima conveniente crear una subpartida, con modificación de derechos, para el polietileno o polipropileno, clorados, dentro de la partida arancelaria treinta y nueve punto cero dos.

En su virtud, y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria de uno de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Comercio y Turismo y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día ocho de septiembre de mil novecientos setenta y siete,

DISPONGO:

Artículo primero.—Queda modificado el vigente Arancel de Aduanas, en la forma que figura a continuación:

| Partida arancelaria | Artículo | Derechos arancelarios |
|---------------------|---|-----------------------|
| 39.02-M | Polietileno o polipropileno, clorados | Libre |

Las actuales subpartidas M y N pasan a ser, sin modificación de textos ni derechos, las nuevas subpartidas N y O, respectivamente.

Artículo segundo.—El presente Real Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid, a diecinueve de septiembre de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Ministro de Comercio y Turismo,
JUAN ANTONIO GARCIA DIEZ

24878 ORDEN de 13 de octubre de 1977 sobre fijación del derecho compensatorio variable para la importación de productos sometidos a este régimen.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo octavo del Decreto 3221/1972, de 23 de noviembre, y las Ordenes ministeriales de Hacienda de 24 de mayo de 1973 y de Comercio de 13 de febrero de 1975,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho compensatorio variable para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican son los que a continuación se detallan para los mismos:

| Producto | Partida arancelaria | Pesetas Tm. neta |
|---|---------------------|------------------|
| Atunes frescos o refrigerados (atún blanco) | 03.01 B-3-a | 20.000 |
| Atunes frescos o refrigerados (los demás) | 03.01 B-3-b | 10 |
| Bonitos y afines frescos o refrigerados | 03.01 B-4 | 10 |
| Sardina fresca | Ex. 03.01 B-6 | 12.000 |

| Producto | Partida arancelaria | Pesetas Tm. neta |
|--|---------------------|------------------|
| Boquerón, anchoa y demás engraulidos frescos (incluso en filetes) | Ex. 03.01 B-6 | 20.000 |
| | Ex. 03.02 D-1 | 20.000 |
| Atunes congelados (atún blanco) | 03.01 C-3-a | 20.000 |
| Atunes congelados (los demás) | 03.01 C-3-b | 10 |
| Bonitos y afines congelados | 03.01 C-4 | 10 |
| Bacalao congelado (incluso en filetes) | Ex. 03.01 C-6 | 10 |
| | Ex. 03.01 D-2 | 10 |
| Merluza y pescadilla congeladas (incluso en filetes) | Ex. 03.01 C-6 | 10 |
| | Ex. 03.01 D-2 | 10 |
| Sardinas congeladas | Ex. 03.01 C-6 | 5.000 |
| Boquerón, anchoa y demás engraulidos congelados (incluso en filetes) | Ex. 03.01 C-6 | 20.000 |
| | Ex. 03.01 D-2 | 20.000 |
| Bacalao seco, sin secar, salado o en salmuera | 03.02 A-1-a | 5.000 |
| | 03.02 B-1-a | 5.000 |
| Anchoa y demás engraulidos sin secar, salados o en salmuera (incluso en filetes) | Ex. 03.02 B-1-c | 20.000 |
| | Ex. 03.02 B-2 | 20.000 |
| Langostas congeladas | 03.03 A-3-a-1 | 25.000 |
| | 03.03 A-3-b-1 | 25.000 |
| Otros crustáceos congelados | 03.03 A-3-a-2 | 25.000 |
| | 03.03 A-3-b-2 | 25.000 |
| Cefalópodos frescos | Ex. 03.03 B-2 a | 15.000 |
| Cefalópodos congelados | 03.03 B-3 b | 10 |

Segundo.—La validez de estos derechos será desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta la entrada en vigor de los próximos que se establezcan.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde á V. I. muchos años.

Madrid, 13 de octubre de 1977.

GARCIA DIEZ

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria e Importación.

24879 ORDEN de 13 de octubre de 1977 sobre fijación del derecho regulador para la importación de productos sometidos a este régimen.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo octavo del Decreto 3221/1972, de 23 de noviembre, y la Orden ministerial de fecha 14 de diciembre de 1972,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican es la que a continuación se detalla para los mismos:

| Producto | Partida arancelaria | Pesetas Tm. neta |
|--|---------------------|------------------|
| Legumbres y cereales: | | |
| Garbanzos | 07.05 B-1 | 10 |
| Lentejas | 07.05 B-3 | 10 |
| Cebada | 10.03 B | 10 |
| Maíz | 10.05 B | 1.750 |
| Alpiste | 10.07 A | 10 |
| Sorgo | 10.07 B-2 | 1.049 |
| Mijo | Ex. 10.07 C | 893 |
| Harinas de legumbres: | | |
| Harinas de las legumbres secas para piensos (yerros, habas y almortas) | Ex. 11.03 | 10 |